Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	***INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD***
Demandante	*Jorge Luciano Pinzón*
Demandada	*Milagros Flórez y otros herederos indeterminados de Milagros de Jesús Flórez Ruiz (Q.E.P.D.)*
Radicación	*50001 31 10 003 2016 00244 00*
Asunto	***No repone auto de fecha***
Fecha de la providencia	*Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)*

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 122 este despacho DISPONE,

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto fechado el 24 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que no le asiste razón al despacho al negar el amparo de pobreza bajo el argumento de que la oportunidad para solicitarlo es con la demanda y no en el curso del proceso, conforme a lo señalado por el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General edición 2016 página 1069 en el que indica que si el demandante no pidió el amparo de pobreza con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.

Señala que el despacho puede conceder el amparo de pobreza sin que este tenga efectos retroactivos, por lo que no hay lugar a negar el amparo y mucho menos a la imposición de una multa, por ello ha de concederse sin efectos retroactivos para los gastos que ya fueron causados o liquidados.

En el término de traslado, la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el Art. 318 del Código General del Proceso.

El señor José Luciano Pinzón en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, una vez liquidados los valores por parte del Instituto nacional de Medicina Legal, presenta escrito solicitando el beneficio de amparo de pobreza señalando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia.

Señala el artículo 152 del Código General del Proceso: Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso…" (Subrayado del despacho)

De la norma precedente se colige que el escrito que allegó el actor fue presentado no solo fuera de término, si no que de concederse el amparo solicitado se vulneraria el principio de la lealtad procesal, ya que una vez liquidado el valor de la exhumación y puesto en conocimiento de las partes, el demandante informó su presunto estado económico que según su dicho le imposibilita asumir los gastos del proceso, ahora bien, sea oportuno señalar que el demandante cuenta con un

abogado de confianza quien estaba en la obligación de informar a su representado que si bien la administración de justicia es gratuita, no lo es menos que los gastos de expensas, costas etc., que surjan dentro del proceso deben ser asumidos por el interesado y en caso de no contar con los recursos presentar de manera oportuna la solicitud del amparo de pobreza, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de tutela de Julio 15 de 2008, expediente número 08001-22-13-000-2008-00158-01, señaló:

"...el artículo 161 ejusdem (C.P.C.), habla de la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, por lo que tratándose de terceros intervinientes se sigue un trámite similar a la intervención de demandante y demandado, de acuerdo con la clase de intervención. Como la intervención del incidentalista es voluntaria y compareció mediante apoderado, este debió simultáneamente, pedir la admisión del incidente y la solicitud de amparo de pobreza, siendo que el tercero en mención esperó hasta el último día de éste para presentar la solicitud de amparo de pobreza, comportamiento que entendió sospechoso y que lo hizo dudar de la verdadera condición económica del tercero interviniente, pues, si tal condición es cierta, adujo, debió presentar dicha solicitud junto con el documento que formalizó su intervención, puesto que no le era dado abrogarse el amparo de pobreza para cualquier etapa procesal, si no que su condición económica debe ser expuesta de manera inmediata como lo impone el principio de lealtad procesal, ya que de entenderse lo contrario, el destino del proceso estaría supeditado a la voluntad de los intervinientes.

Del precedente jurisprudencial se evidencia que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, como quiera que no es posible conceder el beneficio solicitado ya que no fue presentado en forma oportuna y se vulneraria el derecho a la lealtad procesal, en consecuencia este despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No: 115 del 27 SEP 2017.

Secretaria